



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXPEDIENTE NÚM. 2017-101

Procede el Despacho a dictar la sentencia escrita que en derecho corresponde dentro del proceso verbal mayor cuantía promovido por CONSUELO PRADA MORA y OTROS contra CLINICA LA MERCED S.A. y ANTONIO JOSE MAJJUL CASTILLO, tal como se anunció en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada en fecha 03 de junio de 2021, después de observar que no se encuentra vicio alguno capaz de conllevar a nulidad lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante la Oficina de Servicios de los Juzgados de Bucaramanga el día 06 de abril de 2017, y una vez subsanada, fue admitida por auto de fecha 25 de mayo de 2017. Una vez notificados todos los demandados, por auto del 31 de agosto de 2018, se señaló fecha para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., la cual se celebró el día 02 de mayo de 2019, en la que se decretaron pruebas y se citó a Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. La misma se realizó el día 03 de junio de 2021 en la cual se practicaron pruebas, se escucharon las alegaciones de las partes y se anunció el sentido del fallo, indicándose que se proferirá sentencia por escrito, de conformidad con lo establecido en el art. 5 del art. 373 del C.G.P. a lo cual se procede por no encontrarse causal que invalide lo actuado.

HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

El Despacho los resume así:

Se señala en la demanda, que la Señora CONSUELO PRADA MORA quien para la fecha de ocurrencia de los hechos contaba con 51 años de edad, consultó por presentar sintomatología de sangrado vaginal continuo desde hace 1 año, con impresión diagnóstica de hemorragia uterina anormal por miomatosis. Que conforme al diagnóstico que configuró el Dr. ANTONIO JOSE MAJJUL CASTILLO médico en su especialidad ginecólogo, el profesional de la salud, ofreció a la señora PRADA MORA como única opción terapéutica, la intervención quirúrgica de histerectomía abdominal. sin entregarle nuevas opciones terapéuticas, ni informarle de los riesgos y consecuencias de esa intervención.

Que conforme a las guías de práctica clínica, existían otros tratamientos menos invasivos, como por ejemplo; el dispositivo endouterino de progestágenos, el cual está indicado en paciente perimenopausica o histerectomía vaginal la cual presenta menor incidencia de lesiones del tracto urinario.

Que a la Señora CONSUELO PRADA MORA, en ningún momento se le informó, sobre las posibles consecuencias, riesgos, efectos secundarios que conlleva la intervención a la que fue sometida, consecuencias que efectivamente se materializaron dentro del post operatorio, conforme lo dictaminó, la junta médica de urología, luego de que a la Señora CONSUELO PRADA MORA le practicaran una serie de procedimientos y exámenes que arrojaron como diagnóstico, fistula vesicovaginal retrotrigonal, para lo cual fue sometida nuevamente a una intervención quirúrgica, pero este vez para corregir los daños causados en la anterior.

Que existe un consentimiento informado, viciado de nulidad o inexistente, por falta de información clara, precisa, concreta y completa que pudiera permitirle a la paciente, tomar una decisión consiente, por haber conocido con detalle los efectos del procedimiento y el de otros que conforme se evidencia en los protocolos y las guías medicas consultadas, existen para tratar el diagnóstico consolidado; las otras opciones son menos invasivas y son menos riesgosas para producir lesiones como la que sufrió la Señora Prado Mora.

Que la Señora Prado Mora, ingreso con diagnóstico de hemorragia uterina anormal por miomatosis y terminó con una intervención quirúrgica de corrección de la fistula vesicovaginal retrotrigonal, hecho que implicó una nueva cirugía, una nueva dosis de anestesia y un riesgo al que no estaba en la obligación de soportar, si se tiene, la diligencia de un buen profesional de la salud, y para el caso presente, especializado en el área.

Que el profesional de la Salud, en su actuar, violentó el derecho fundamental del consentimiento informado, subrogándose el derecho a tomar decisiones por su paciente, hecho que lo pone en la posición de Hipócrates, con su teoría del Paternalismo médico, proscrito del actuar de los facultativos, desde hace más de treinta años en Colombia.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora, se declare que los demandados CLINICA LA MERCED S.A., y el señor ANTONIO JOSE MAJULL CASTILLO, son civil y solidariamente responsables del daño causado a la Señora CONSUELO PRADA MORA y su núcleo familiar, por el actuar negligente, omisivo y abusivo del profesional de la salud y la institución médica, en la atención ofrecida en los actos preparatorios y de procedimiento en la cirugía de Histerectomía vaginal que materializó un riesgo, no informado a la paciente ni su núcleo familiar en el consentimiento informado.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a pagar a los demandantes, los perjuicios materiales e inmateriales derivados del reconocimiento del daño, en las siguientes cantidades de dinero:

Para CONSUELO PRADA MORA, por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de \$ 9.123.776; por concepto de perjuicio moral, el equivalente en dinero a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por concepto de perjuicio a la vida de relación, el equivalente en dinero a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por concepto de daño en la salud, el equivalente en dinero a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para GONZALO GÓMEZ CARREÑO, por concepto de perjuicios morales, el equivalente en treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por concepto de daño a la vida en relación, el equivalente en dinero a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que efectivamente se realice el pago de la condena; teniendo como base los daños extrínsecos causados a la víctima directa y a su núcleo familiar.

Para cada uno de los demandantes, EDINSON GÓMEZ PRADA, JOSE GONZALO GÓMEZ PRADA y DIANA MARCELA GÓMEZ PRADA, por concepto de perjuicios morales, el equivalente en dinero a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por concepto de daño a la vida en relación, el equivalente en dinero a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Solicita igualmente se condene en costas y agencias en derecho a los demandados la CLINICA LA MERCED S.A., y el señor ANTONIO JOSE MAJJUL CASTILLO.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

CLINICA LA MERCED S.A.

Una vez notificado, dio respuesta oportuna a la demanda planteando las excepciones que denominó: INEXISTENCIA DE NEXO O RELACIÓN CAUSAL y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Sin embargo, en la audiencia inicial celebrada en fecha 02 de mayo de 2019, la parte actora desistió de la pretensiones contra la demanda CLINICA LA MERCED S.A., por lo cual se declaró terminado el proceso frente a la misma.

ANTONIO JOSE MAJJUL CASTILLO

Una vez notificado, no dio respuesta a la demanda dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

La responsabilidad civil como fuente de obligaciones somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable. Tradicionalmente la responsabilidad civil ha sido dividida en dos modalidades: contractual o extracontractual, según el origen de la misma, siendo contractual la que surge del incumplimiento total o parcial de un contrato válidamente celebrado, y extracontractual la que surge de un hecho

cualquiera (propio o ajeno) y sin contrato previo, consagrada ésta última en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

Además de la división anterior, la doctrina moderna ha complementado dicha clasificación en dos especies: obligaciones de medios y obligaciones de resultado, basada en la garantía final o compromiso que se adquiere por parte de los contratantes, de enorme trascendencia en ambas ramas de responsabilidad, pues de ello depende en gran medida el tipo de culpa atribuible a quien se demanda la obligación de indemnizar, lo que además define el régimen probatorio aplicable al caso.

En tal sentido, la obligación de medio o de medios, corresponde a aquella en la que el deudor se obliga a emplear al servicio del acreedor los medios de que dispone y observar especial cuidado y diligencia en busca de lograr el fin, pero sin garantizar o asegurar ningún resultado, como es el caso del médico y del abogado.

Las consecuencias en el incumplimiento de la obligación es diferente, pues en cada caso la culpa y la carga de la prueba difiere, pues si la obligación es de medios, la falta del resultado no genera automáticamente un incumplimiento en la obligación, y por tanto la culpa debe ser probada con carga de la prueba a cargo de la parte demandante. Caso contrario sucede con las obligaciones de resultado, en donde el deudor sí garantiza un fin, un resultado, y si este no se consigue se puede decir que el deudor incumplió, haciendo presumir la culpa del demandado y como consecuencia de ello, se invierte la carga de la prueba, por ello hablamos de culpa presunta con carga de la prueba a cargo del demandado (demostrar causa extraña).

El presente caso se origina en la modalidad de Responsabilidad Médica, a la que se aplican las normas generales de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual según sea el caso, y al respecto cabe poner de presente lo manifestado por la doctrina frente a la responsabilidad médica o la también llamada responsabilidad patrimonial por la prestación de servicios de salud, así:

“(...) consiste en la indemnización de los perjuicios ocasionados a un paciente o sus familiares en la prestación de un servicio de salud, que ha afectado su salud, vida o integridad personal (...) la acción puede dirigirse tanto frente a personas naturales, sean o no profesionales, como contra personas jurídicas, trátase de entidades promotoras de salud, administradoras del régimen subsidiado, cooperativas, sociedades e instituciones prestadoras de servicios de salud, como farmacias, laboratorios farmacéuticos, clínicos o patológicos, bancos de sangre y cualquiera otra entidad que preste servicios de salud (...)”¹

Como se dijo la responsabilidad médica se rige por las reglas generales de la responsabilidad civil, teniéndose que verificar la presencia, de manera prioritaria, de la culpa y el nexo causal con la conducta médica desplegada, siendo la culpa médica elemento esencial para que se estructure la responsabilidad por la prestación del servicio de salud, es necesario hacer

¹ YEPRES RESTREPO, Sergio. La Responsabilidad Civil Médica, Séptima Edición, Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 2008. Pág. 53

referencia a los diferentes tipos de culpa que resultan aplicables en la presente situación, como son; la impericia, la imprudencia, la negligencia y la violación de reglamentos; frente a los cuales ha expresado la doctrina:

“(...)Impericia, consiste en la falta de conocimientos o capacidad profesional para realizar un acto médico (...) la impericia médica es la falta total o parcial de pericia, entendiendo por esta la sabiduría, conocimientos técnicos, experiencia y habilidad en el ejercicio de la medicina. Imprudencia, consiste en la falta de cautela, prudencia y buen juicio. Existe cuando se somete a un paciente a un riesgo injustificado que no corresponda a sus condiciones clínico-patológicas. Se presentaría cuando el médico, sin contar con el instrumental, los elementos médicos o la infraestructura adecuada, efectúa un procedimiento sin poder manejar acertadamente una complicación. Negligencia, descuido, o falta de cuidado (...) si el profesional no acatando medidas de cuidado, higiene o seguridad que tiene a su disposición, atenta contra la salud del paciente, estaría actuando de manera negligente (...) igualmente si el profesional no revisa la historia clínica, las instrucciones de un equipo, las indicaciones de otro colega, las contraindicaciones de un tratamiento (...).Violación de Reglamentos, en el campo médico, se daría cuando el profesional se aparta de la Lex Artis, en la realización de una técnica o procedimiento. Abarcaría además la violación de normas legales que consagran normas precisas y de obligatorio cumplimiento, así como normas de ética médica, estudios profesionales y escuelas científicas (...)”²

Otro aspecto a tener en cuenta, es el relacionado con la naturaleza de las obligaciones que se encuentran presentes en el ejercicio de la actividad médica; teniendo en cuenta además que el régimen de responsabilidad es meramente subjetivo con falla o culpa probada, frente a lo cual importa resaltar que *“(...) la responsabilidad subjetiva se traduce en la obligación de medio del profesional de la salud, en virtud de la cual, su deber de cuidado y atención consiste en el empleo de acciones y conductas para el restablecimiento de la salud, sin tener que curar, solo tratar y procurar lo mejor para su paciente, utilizando sus medios, cuidados y conocimientos (...)”³* (Subraya fuera de texto original)

Siguiendo la línea que se trae la Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en torno al principio de culpa probada aplicable en el mentado régimen de responsabilidad, ha decantado:

“(...) el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquel en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de

²Ob. Cit. Pág. 78-79

³Ob. Cit. Pág. 91

tratamiento; lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por el padecido (...)"⁴

Decantado lo expuesto se tiene que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que la relación entre el médico y su paciente corresponde a una obligación de medios, con un compromiso muy preciso: poner en ejecución los medios científicos, técnicos, intelectuales, materiales, y demás, disponibles a su alcance, acordes con los conocimientos médicos vigentes, y comportarse con prudencia y diligencia en la atención del paciente. Si bien el fin último es curar al enfermo, el médico no se compromete a ello ni a salvarle la vida, por eso, se acepta, no es una obligación de resultado.

En consecuencia, quien pretenda responsabilizar al médico por el fracaso de su actividad, tendrá que demostrarle su culpa, según la obligación contraída, es decir, que no puso los medios a su alcance o no los empleó adecuadamente, pues conforme al artículo 1604 inciso tercero del Código Civil "*La prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlos*".

Con base en lo anterior, y desde ahora descendiendo al estudio del caso en concreto, importa reiterar que para la prosperidad de la responsabilidad civil demandada al interior del presente trámite, el extremo demandante tiene a su cargo acreditar: i) el daño; ii) el comportamiento culpable de la parte demandada y iii) nexo causal entre el comportamiento manchado de culpa y el daño sufrido. Siendo entonces requisito *sine quanon* para que se declare la responsabilidad, que se demuestre en primer lugar, que el profesional de la salud que prestó su servicio a la paciente, incurrió en culpa en la atención médica prestada a la paciente fallecida.

CASO CONCRETO

Frente a la legitimación de las partes ninguna discusión se presenta pues los demandantes acuden al proceso como víctimas directas en busca de resarcimientos de sus propios perjuicios, la accionante CONSUELO PRADA GÓMEZ, quien corresponde a la paciente quirúrgica que dice haber sido la víctima directa de la falla médica, y los demás demandantes como familiares que señalan haber sufrido perjuicios como víctimas indirectas del hecho, para lo cual acreditan el correspondiente parentesco para con la víctima directa. Por tanto están legitimados para pretender su resarcimiento a través de la presente acción de responsabilidad extracontractual. Y respecto al demandado, está probado que el profesional médico ANTONIO JOSÉ MAJULL CASTILLO, fue el médico que ordenó y practicó el procedimiento quirúrgico HISTERECTOMÍA ABDOMINAL, del cual se desprende la culpa incoada.

Respecto del elemento del HECHO CULPOSO, en los hechos de la demanda se endilga al aquí accionado haber causado detrimento en la salud de la paciente CONSUELO PRADA GÓMEZ en razón al error médico al ordenar y ordenó y practicó el procedimiento quirúrgico HISTERECTOMÍA ABDOMINAL, aclarando que la falla médica o culpa, según la demanda, no surge de la ejecución del procedimiento, sino, de "*no entregarle a la paciente otras*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de enero de 2001. Expediente 5507, Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez.

opciones terapéuticas menos invasivas y con menor posibilidad de riesgos o lesiones” y por “no informarle a la paciente de los riesgos y consecuencias de ésta intervención”. Es decir un error en el diagnóstico por imprudencia y negligencia médica, pues en concepto de la parte actora “Conforme a las guías de práctica clínica, existían otros tratamientos menos invasivos, como por ejemplo el dispositivo endouterino de progestágenos, el cual está indicado en paciente perimenopausica o histerectomía vaginal la cual presenta menor incidencia de lesiones del tracto urinario”.

Y además a la Señora CONSUELO PRADA MORA, “en ningún momento se le informo, sobre las posibles consecuencias, riesgos, efectos secundarios que conlleva la intervención a la que fue sometida, consecuencias que efectivamente se materializaron dentro del post operatorio”, pues a la Señora CONSUELO PRADA MORA le practicaran una serie de procedimientos y exámenes que arrojaron como diagnóstico, fistula vesicovaginal retrotrigonal, para lo cual fue sometida nuevamente a una intervención quirúrgica, pero este vez para corregir los daños causados en la anterior.

La prueba documental aportada con la demanda y la allegada con posterioridad, prueba suficientemente tanto la atención prequirúrgica como el procedimiento quirúrgico de HISTERECTOMIA ABDOMINAL practicado en fecha 05 de diciembre de 2014. No hay duda que el diagnóstico, valoración, determinación y orden del procedimiento quirúrgico y práctica de la cirugía estuvo a cargo del aquí demandado doctor MAJULL CASTILLO. Tampoco hay duda que posterior a dicho procedimiento la paciente presentó “incontinencia urinaria abundante” cuyos diagnósticos posteriores arrojaron FÍSTULA VESICOVAGINAL RETROTRIGONAL lo que conllevó a una nueva cirugía de FISTULECTOMIA VESICOVAGINAL.

También la H.C. completa allegada y obrante en la carpeta PRUEBAS del expediente digital, prueba muestra que efectivamente la paciente señora CONSUELO PRADA MORA suscribió el consentimiento informado en blanco, y en el texto del mismo no se le brinda una información clara y suficiente sobre el procedimiento quirúrgico a practicar, los posibles tratamientos alternos para la patología, los riesgos del procedimiento, sus posibles secuelas, los términos clínicos y de recuperación de la intervención quirúrgica, a fin de obtener su consentimiento legítimo. La paciente no tuvo conocimiento pleno, claro, concreto del procedimiento que se le iba a realizar y de los riesgos y posibles secuelas que podrían ocasionarse durante el mismo o en el posoperatorio.

Así las cosas, en principio logra la parte actora la prueba del hecho culposos que endilga al aquí demandado: la presencia de FÍSTULA VESICOVAGINAL RETROTRIGONAL posterior a la cirugía de HISTERECTOMÍA ABDOMINAL, lo que conllevó a una nueva cirugía de FISTULECTOMIA VESICOVAGINAL.

Frente al elemento del daño tampoco hay duda pues está demostrado que la paciente señora NERY debió permanecer incapacitada varios meses, a raíz de la complicación presentada en la cirugía del 05 de diciembre de 2014, por lo menos hasta el 12 de diciembre de 2015, fecha de la segunda intervención.

También se encuentra acreditado el elemento del nexo causal entre el hecho culposos y el daño, pues tal como se señala en la demanda, está demostrado

que si bien la FÍSTULA VESICOVAGINAL RETROTRIGONAL puede ser considerado un riesgo inherente a este tipo de procedimientos, en este caso la consecuencia adversa es atribuible al actuar culposo del aquí demandado pues actuó con imprudencia y negligencia médica al no informarle suficientemente a la paciente sobre otras opciones terapéuticas menos invasivas y con menor posibilidad de riesgos o lesiones, por no brindarle la posibilidad médica de conocer y escoger la más aceptable y aconsejable, y por no informarle a la paciente de los riesgos y consecuencias de la intervención que al final fue escogida por el mismo médico tratante, sin permitir que la paciente tuviere claridad al momento de aprobar y asumir los posibles riesgos nocivos de la intervención.

Ahora bien, en tratándose de responsabilidad por falla médica, puede el médico demandado romper ese nexo causal demostrando que su actuar fue diligente y cuidadoso, prudente, ceñido a la *lex artis*, demostrando que el procedimiento ordenado era el mas adecuado atendiendo la patología de la paciente y que no existían o no eran viables otras opciones terapéuticas. Que su decisión y recomendación medica fue debidamente explicada a la paciente, en cuanto a su método, riesgos y posibles consecuencias, de modo que la paciente tuvo a su alcance la información necesaria para dar legítimamente su consentimiento informado.

Pero nada de lo anterior fue demostrado por la parte accionada, ninguna prueba allegó tendiente a demostrar su debida diligencia y cuidado al tenor del artículo 1604 inciso tercero del Código Civil *“La prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlos”*. Por el contrario su actitud frente a la demanda fue de dejadez, desidia, descuido, en su defensa procesal. En efecto, no contestó la demanda dentro del término procesal concedido y tampoco asistió a rendir su interrogatorio de parte en la audiencia inicial. Ambas conductas conllevan a las consecuencias contempladas en los artículos 97 y 372 del C.G.P., cual es el de *“presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”*. Y peor aún impiden conocer cualquier hecho o causa externa que hubiere conllevado al rompimiento del nexo causal y que permitiera al Despacho declarar cualquier excepción que pudiera ser declarada de oficio.

En otras palabras, la consecuencia jurídica de la falta de contestación de la demanda y la no asistencia a rendir su interrogatorio de parte, conllevan a dar por ciertos los hechos señalados en la demanda en los cuales se imputa la culpa al aquí demandado: la existencia de otras posibilidades terapéuticas más recomendables, menos invasivas y de menor riesgo para la paciente, y la falta de información clara y suficiente previo a la obtención del consentimiento informado.

En el presente caso no hay prueba para desvirtuar la presunción que castiga al demandado por su inasistencia y si bien en sus alegatos de conclusión, la parte accionada hace referencia a hechos relacionados con la obtención del consentimiento informado y con la pericia y experiencia del médico demandado en esta clase de procedimientos quirúrgicos, nada de ello aparece acreditado en el expediente con el medio probatorio correspondiente. En síntesis no existe la prueba en contrario que derrumbe

dicha presunción legal, o que demuestre el hecho contrario que alega y acredita la parte demandante.

Puestas así las cosas, para este Despacho está probada la culpa en contra del médico demandado así como la totalidad de los elementos configurativos de la R.C.E. que se le endilga, por lo cual se le condenará a reparar los daños y perjuicios sufridos por los aquí demandantes.

TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS

PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE

El lucro cesante se puede definir como la ganancia o beneficio que deja de percibir una persona como consecuencia del hecho dañoso. Se divide en lucro cesante pasado o consolidado, que se cuantifica desde la fecha de estructuración del daño hasta la fecha de su liquidación, y lucro cesante futuro, que se calcula con base en la expectativa de vida del perjudicado o hasta la fecha en que cese su incapacidad.

En el asunto de marras, está acreditado que la demandante CONSUELO PRADA MORA permaneció incapacitada a raíz de la lesión sufrida durante la primera cirugía: del 16 de diciembre de 2014 (fecha en que se realizó la primera consulta por la incontinencia urinaria) al 12 de diciembre de 2015 (fecha de la segunda cirugía) pues la prueba documental y testimonial da certeza que durante dicho período de tiempo se vio imposibilitada de laborar y ejercer cualquier actividad económica.

Ahora bien, existe prueba suficiente acerca de la actividad económica que ejercía la demandante antes del hecho según lo que expuso en su propio interrogatorio de parte. Además es claro que por su edad se encontraba laboralmente activa y debía desarrollar alguna actividad laboral para su subsistencia. Sin embargo no hay prueba del monto de sus ingresos económicos mensuales, por lo cual el Despacho aplicará la presunción jurisprudencial y tendrá como ingreso mensual laboral del actor la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014, que equivale a \$616.000= que será el ingreso a tener en cuenta para efectos de tasar el lucro cesante consolidado y futuro, que para el total de periodo de tiempo en incapacidad laboral (11 meses 26 días) nos arroja una suma de \$6.936.160, la cual, debidamente indexada a la fecha de esta providencia, da la suma de \$9.099.593 que es el valor mensual a indemnizar por lucro cesante, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Va = \frac{If (107,76) \times Vi (\$6.936.160)}{li (82,14)}$$

En donde (va) es el valor actual de la indemnización a liquidar; (Vi) es el valor inicial; (If) es el índice final y (li) es el índice inicial de precios al consumidor, correspondiendo el final al del mes en que se hace la liquidación (Junio de 2021), y, el inicial al mes en que se originó la obligación (Diciembre de 2014).

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

PERJUICIO MORAL

En relación con el daño a las personas, la H. Corte Suprema de Justicia ha reconocido su procedencia, por tanto es pertinente y procedente reconocerlos al demandante en razón *"del dolor y sufrimientos connaturales al daño causado"*, y atendiendo al hecho evidente de la angustia, depresión, y demás síntomas internos que un hecho de esta naturaleza acarrea a quienes lo sufren.

En este caso es evidente que la accionante CONSUELO PRADA MORA como víctima directa del hecho, ha sufrido dolor, angustia, congoja, y se han visto afectado moralmente por el daño causado. Sin embargo también debe ponerse de presente que el daño inicialmente sufrido le fue posteriormente corregido. Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta Corporación⁵, y atendiendo al principio del límite de graduación de dichos perjuicios, se reconocerá a favor de la demandante CONSUELO PRADA MORA, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

En favor de las demás demandantes, GONZALO GÓMEZ CARREÑO, JOHN EDISON GOMEZ PRADA, JOSE GONZALO GÓMEZ PRADA y DIANA MARCELA GÓMEZ PRADA, como compañero permanente el primero, e hijos, las demás, de la víctima directa, se reconocerá la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), para cada uno.

PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia, es aquel que busca reparar la pérdida de la posibilidad de realizar **"...*otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia...*"** (Javier Tamayo Jaramillo, obra citada, pág. 144), o **"*repara la supresión de las actividades vitales*"**. [\(C.E., Sec. Tercera, Sent. mayo 6/93, Exp. 7428. M.P. Julio César Uribe Acosta \)](#).

En síntesis, se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su "actividad social no patrimonial". Por tanto, aunque se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado *arbitrium judicis*, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima.

Existe plena prueba que la demandante CONSUELO PRADA MORA durante el tiempo transcurrido entre la primera y la segunda cirugía, sufrió una merma en

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, 18 de Septiembre de 2009, Expediente 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

su capacidad física de carácter transitorio, lo que sin lugar a dudas le impidió realizar ciertas actividades que habitualmente realizaba, de tipo personal, familiar y social. Por tanto se reconocerá en su favor siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la alta Corporación⁶, y atendiendo al principio del límite de graduación de dichos perjuicios, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

No se reconocerá suma alguna por este concepto en favor a los demás demandantes pues en su caso no hay prueba que acredite haber sufrido merma en su capacidad física de carácter transitorio o permanente o que se encuentren impedidos o que se le impedirá a futuro y de por vida realizar ciertas actividades que habitualmente realizaba, es decir, no hay prueba que demuestre que ellos haya sufrido impedimento alguno que afecte su calidad de vida, perjuicios que a diferencia del moral no se presume sino que debe ser probado por la parte que lo reclama, por lo cual no se les reconocerá suma alguna por este concepto.

DAÑO A LA SALUD

Por las mismas razones anterior, en razón a que no hay prueba que acredite que actualmente y a raíz de la intervención quirúrgica de HISTEROCTOMÍA ABDOMINAL la paciente aquí demandante sufrió un daño permanente incorregible, se deniega la indemnización solicitada por este concepto.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsable a ANTONIO JOSE MAJJUL CASTILLO, como responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los aquí demandante, por los hechos objeto de este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior declaración, **CONDENAR** a ANTONIO JOSE MAJJUL CASTILLO, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

1) En favor de **CONSUELO PRADA MORA**, las sumas de:

- **\$9.099.593**, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta providencia.
- **\$10.000.000**, por concepto de daño moral.
- **\$10.000.000**, por concepto de daño a la vida de relación.

2) En favor de **GONZALO GÓMEZ CARREÑO, JOHN EDINSON GOMEZ PRADA, JOSE GONZALO GÓMEZ PRADA y DIANA MARCELA GÓMEZ**

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, 18 de Septiembre de 2009, Expediente 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

PRADA, la suma de **\$5.000.000**, para cada una, a título de indemnización por concepto de perjuicios morales.

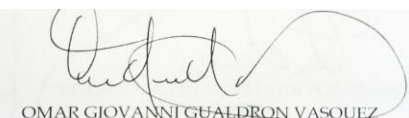
Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte accionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado ANTONIO JOSE MAJJUL CASTILLO y a favor de los demandantes. Tásense y líquidense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva, la suma de CINCO MILLONES PESOS (\$5.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09 DE JUNIO DE 2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.
 OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ SECRETARIO.

